



Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISION

Decidir de oficio sobre la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a NIXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO, identificado con la C.C. No. 1.232.889.768, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, por cuenta de otro proceso, que igualmente vigila este Despacho, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

1. NIXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO es condenado el 7 de mayo de 2018 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, a la pena principal de 40 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa "caución juratoria" y suscripción de diligencia de compromiso.

2. Mediante proveído del 29 de octubre de 2021 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 del C.P.P., en atención a que el penado, además de no haber cumplido las obligaciones a su cargo, **el 26 de julio de 2018** incurre en un nuevo delito que le mereció sentencia condenatoria bajo el Rad. 68001 61 05 753 2016 00178, que ejecuta el Juzgado Cuarto homólogo de la ciudad bajo el NI 31260.

Tanto al penado como a su defensor se le corre traslado de la apertura del trámite incidental, anexándose copia de la sentencia de condena proferida como consecuencia de la conducta delictiva perpetrada con posterioridad a la sentencia que acá se ejecuta; sin que ninguno de los dos emitiese pronunciamiento alguno.



3. Así las cosas ha de puntualizarse que el estudio de la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por la que hoy se procede, es por la renuencia del penado a suscribir la diligencia de compromiso, y por sobre todo porque quebrantó el buen comportamiento al cual estaba obligado, incurriendo en otra conducta delictiva, que le mereció sentencia de condena.

Sobre ello resulta oportuno traer a colación la reiterada determinación de la H. Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia de hábeas corpus del 6 de julio de 2014, con ponencia del Dr. José Francisco Acuña Vizcaya, señala:

“Se insiste, el juez executor no está imposibilitado para verificar los hechos y revocar el subrogado. Si constata que, con posterioridad a la sentencia condenatoria y antes de la suscripción del acta de compromiso, el condenado incurrió en una nueva conducta punible debe verificar los hechos, garantizando el debido proceso, y tomar, en consecuencia, la decisión que corresponda. No es de recibo para esta Corporación la tesis según la cual, sólo a partir de la suscripción del acta de compromiso es posible revocar el subrogado, puesto que con la ocurrencia de un nuevo delito se desvirtúa la razón fundamental que tuvo de presente el juez de conocimiento para otorgar el beneficio, esto es, que no se requería de la ejecución de la pena, como lo señala el No. 2 del Artículo 63 del Código Penal.”¹

4. Ahora, sabido es que a NIXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO se le otorga en la sentencia de condena el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esperándose recapacite en su comportamiento, pero él se encarga de demostrar lo contrario, utilizando este subrogado para continuar en su misma línea delincencial, lo que denota que poco o ningún respeto le merecen las decisiones judiciales y poco o nulo interés que le asiste de su proceso de resocialización, al considerarse que se hacía merecedor de retornar a la sociedad como un ciudadano útil para la misma.

1.5 De lo anterior se desprende que el proceso de resocialización del ajusticiado no estaba lo suficientemente interiorizado como para permitirle ejecutar su propio autocontrol. Por consiguiente, es necesaria la restricción de su libertad para limitar su personalidad que evidentemente es proclive al delito.

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 21 de mayo de 2013, Rad. 66886



Ante la reincidencia en la comisión de hechos punibles mientras disfrutaba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, demuestra con ello el desprecio frente a la administración de justicia, es evidente que requiere con urgencia que su proceso de resocialización continúe de manera intramural, por lo que no queda opción diferente para este Despacho que revocar el sustituto otorgado.

Así las cosas, sobre tales premisas, se revocará el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a NIXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO al proferirse la sentencia de condena en su contra, a efectos de que purgue la sanción privativa de la libertad en el establecimiento penitenciario y/o carcelario que para tal efecto determina el INPEC.

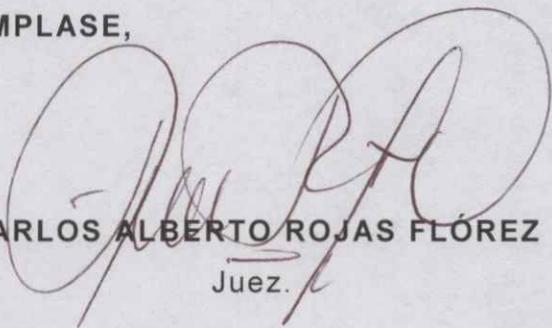
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el sustituto de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a NIXON GIOVANNY PINILLA CASTILLO en la sentencia de condena, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión, proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez.